

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



**IN RE:** REVISIÓN DE TARIFAS DE LA  
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO

**CASO NÚM.:** CEPR-AP-2015-0001

**ASUNTO:** Solicitud de Reconsideración  
presentada por ICSEPR, la Asociación de  
Industriales, la Asociación de Hospitales y la  
Cámara de Comercio de Puerto Rico.

**RESOLUCIÓN**

Mediante la presente Resolución la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) resuelve las solicitudes de reconsideración presentadas por el Instituto de Competitividad y Sostenibilidad Económica de Puerto Rico (“ICSEPR”), la Asociación de Industriales de Puerto Rico (“AIPR”), la Asociación de Hospitales de Puerto Rico (“AHPR”) y la Cámara de Comercio de Puerto Rico (“CCPR”).

**I.      **Trasfondo procesal relativo a las solicitudes de reconsideración****

De conformidad con la Ley 57-2014<sup>1</sup>, el 15 de julio de 2016 la Comisión emitió una Resolución y Orden (“Resolución y Orden de 15 de julio”), en la cual determinó que la Petición de Revisión de Tarifas (“Petición”) presentada el 27 de mayo de 2016 por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), según suplementada, se encontraba completa para propósitos del Reglamento 8720.<sup>2</sup>

Mediante la Resolución y Orden de 15 de julio la Comisión invitó a cualquier persona o entidad interesada en intervenir en el presente procedimiento a presentar una solicitud por escrito a esos fines. En dicha ocasión, la Comisión estableció los requisitos con los que toda solicitud de intervención debía cumplir y los criterios que utilizaría la Comisión para evaluar las mismas. El Anejo B de la Resolución y Orden de 15 de julio contenía varias preguntas cuyas contestaciones debían ser provistas junto con la solicitud de intervención. Dichas preguntas tenían como propósito obtener información suficiente respecto al interés particular de cada solicitante a los fines de que la Comisión pudiera evaluar de forma adecuada cada solicitud de intervención.

ICSEPR presentó su solicitud de intervención el 2 de agosto de 2016. La AIPR y la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos de Puerto Rico, presentaron sus

<sup>1</sup> Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

<sup>2</sup> Reglamento Núm. 8720, Nuevo Reglamento de Requisitos de Información para el Primer Caso de Revisión de Tarifas de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

respectivas solicitudes de intervención el 4 de agosto de 2016. Finalmente, el 5 de agosto de 2016 solicitaron intervención la Asociación de Constructores de Puerto Rico, la AHPR, el Centro Unido de Detallistas, y la CCPR.<sup>3</sup> En adelante las antes mencionadas entidades serán referidas colectivamente como las “Asociaciones”.

El 12 de agosto de 2016, la Comisión emitió una Resolución y Orden (“Resolución y Orden de 12 de agosto”) mediante la cual declaró Ha Lugar las solicitudes de intervención de las Asociaciones, sujeto a que coordinaran su participación conjunta mediante un consorcio denominado “Consortio de Asociaciones Comerciales e Industriales”. Cónsono con lo anterior, se le concedió a dichas Asociaciones hasta el 17 de agosto de 2016 para notificar a la Comisión el resultado de dichos esfuerzos de coordinación. La Comisión fundamentó su determinación en las marcadas similitudes entre los escritos presentados por cada una de las Asociaciones, en donde, en ocasiones, la única diferencia palpable correspondía a las porciones de los escritos en donde se describe o provee información específica de cada Asociación. De las solicitudes presentadas no se desprendía la existencia de un interés particular y distinguible atribuible a cada Asociación. Por el contrario, las referidas solicitudes sí demostraban la existencia de un interés común en cuanto a las expectativas y resultados esperados del presente procedimiento.

El 16 de agosto de 2016, ICSEPR solicitó reconsideración de la determinación de la Comisión sobre la intervención de las Asociaciones. ICSEPR alegó, en esencia, que (i) no era una asociación industrial o comercial, sino un “instituto independiente [...] no comprometido con intereses sectoriales” y (ii) que las Asociaciones debían tener la facultad de comparecer de forma independiente ante la posibilidad de que exista un conflicto de interés futuro. Sin embargo, ICSEPR expresó en su solicitud que no descartaba que, durante el transcurso del procedimiento, las Asociaciones utilicen recursos y peritos en conjunto.

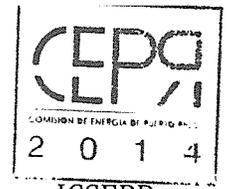
El 17 de agosto de 2016 la AIPR presentó una escueta solicitud de reconsideración, en donde se unió a la solicitud de reconsideración presentada por ICSEPR “tanto en cuanto a su contenido y argumentos y los remedios solicitados por esta.”<sup>4</sup> En la misma fecha, la CCPR solicitó un término adicional para notificar el resultado de los esfuerzos de coordinación que llevaba a cabo con las demás Asociaciones, de conformidad con la Resolución y Orden de 12 de agosto. En apoyo a su solicitud, la CCPR anejó copia de varios correos electrónicos enviados a los representantes de las demás Asociaciones con el propósito de comenzar los esfuerzos de coordinación y para los cuales no recibió respuesta alguna.

El 18 de agosto de 2016, la AHPR solicitó reconsideración de la determinación de la Comisión argumentando, en esencia, la incapacidad de la industria hospitalaria para

---

<sup>3</sup> Las demás personas o entidades que solicitaron intervenir en el presente proceso son: la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, la Asociación de Consultores y Contratistas de Energía Renovable de Puerto Rico, la Oficina Estatal de Política Pública Energética, CEMEX, Energy & Environmental Consulting Services Corp., Windmar Group, Sunnova Energy Corporation, la Asociación Puertorriqueña para la Energía Verde y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

<sup>4</sup> Véase, la Solicitud de reconsideración presentada por la AIPR el 17 de agosto de 2016.



ajustarse a nuevas tarifas. La AHPR también adoptó los argumentos esbozados por ICSEPR en su solicitud de reconsideración. En apoyo a su intervención, la AHPR planteó nuevamente el argumento previamente utilizado en las solicitudes de intervención por ésta y por las demás Asociaciones, incluyendo ICSEPR, al afirmar que “sus miembros tienen un interés legítimo en asegurarse que, para mantener competitividad en los mercados locales e internacionales, la Autoridad provea un servicio eléctrico estable, confiable y precios accesibles y a su vez velar porque el mismo no se vea frustrado por un esquema de tarifación.”<sup>5</sup>

El 22 de agosto de 2016, la Comisión emitió una Resolución y Orden (“Resolución y Orden de 22 de agosto”) en la cual concedió el remedio solicitado por la CCPR y extendió hasta el 24 de agosto de 2016 el término para que las Asociaciones culminen y notifiquen sus esfuerzos de coordinación.

El 24 de agosto de 2016, la AIPR presentó una moción solicitando a la Comisión suspender el término para notificar el resultado de los esfuerzos de coordinación hasta tanto la Comisión resuelva las solicitudes de reconsideración ante su consideración. En la misma fecha, la CCPR presentó un escrito notificando que, a pesar de múltiples intentos, no recibió respuesta de parte de las demás Asociaciones en relación con la coordinación y participación en el presente procedimiento, por lo cual solicitó a la Comisión autorizar su intervención de forma independiente.

El 25 de agosto de 2016 ICSEPR presentó una moción en donde expresó su sorpresa en cuanto a la concesión de la solicitud de prórroga presentada por la CCPR, ya que aún se encontraba pendiente ante la consideración de la Comisión su solicitud de reconsideración. ICSEPR reiteró, además, la posibilidad de un futuro conflicto de interés entre las Asociaciones y sus respectivas representaciones legales. Sin embargo, hizo énfasis nuevamente respecto a la posibilidad de que dichas Asociaciones utilicen recursos legales y técnicos de forma conjunta.

## II. Derecho Aplicable

De conformidad con la Sección 5.05 del Reglamento Núm. 8543 sobre Procedimientos Adjudicativos, toda solicitud para intervenir en un procedimiento ante la consideración de la Comisión será evaluada y atendida de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”)<sup>6</sup> y los pronunciamientos del Tribunal Supremo de Puerto Rico al respecto. La Sección 3.5 de la LPAU<sup>7</sup> dispone los factores que una agencia deberá tomar en consideración al evaluar y acoger o denegar una solicitud de intervención.

Dichos requisitos, según establecidos por la Comisión en la Resolución y Orden de 15 de julio, incluyen: (i) que el solicitante posea un interés legítimo y específico que pueda ser

---

<sup>5</sup> Véase, la Solicitud de reconsideración presentada por la AHPR el 18 de agosto de 2016.

<sup>6</sup> Ley Núm. 170 de 12 de Agosto de 1988, según enmendada; 3. L.P.R.A. §2101 et seq.

<sup>7</sup> 3 L.P.R.A. § 2155.

afectado adversamente por el presente procedimiento; (ii) que no existan otros medios en derecho para que el solicitante pueda proteger adecuadamente su interés; (iii) que el interés del solicitante ya esté adecuadamente representado por la Autoridad, la OEPPE, la OIPC o por cualquier otra parte interventora en el procedimiento; (iv) que la participación del solicitante, a la luz de sus credenciales profesionales y/o académicas, pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento; (v) que la participación del solicitante resulte en testimonio repetitivo o tenga el efecto de extender o dilatar excesivamente el procedimiento; (vi) que el solicitante represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad; y (vii) que el solicitante pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

Al evaluar una solicitud de intervención “[s]e debe examinar si la agencia se beneficia con la participación y si se le lesiona al peticionario algún interés. El debate [...] estará centrado en si existe el interés adversario y si el procedimiento puede lesionarlo sin su participación.”<sup>8</sup> De igual forma, la agencia debe evaluar si “la participación extiende o dilata el procedimiento [...] siendo objeto de preocupación al aplicar este factor [...] el control del procedimiento evitando que se introduzca evidencia irrelevante o acumulativa.”<sup>9</sup>

Ninguno de los requisitos es determinante a la hora de acoger o rechazar la intervención, sino que deben ser considerados a la luz de si la agencia se beneficia con la intervención o si se lesiona un interés del solicitante con su ausencia.<sup>10</sup> El derecho a intervenir en un procedimiento administrativo se predica en que la parte que solicita intervenir posee un interés que se verá afectado por la decisión de la agencia.<sup>11</sup> Al solicitar participar como interventor, el peticionario debe exponer hechos suficientes que le permitan a la agencia evaluar su interés y relevancia en el asunto y presentar una solicitud formal en la que demuestre claramente cómo se verá afectado su interés por la decisión administrativa, toda vez que es ante la amenaza de un daño a sus intereses que una persona que no ha sido parte original ante la agencia procura la intervención.<sup>12</sup>

Por lo tanto, la determinación de intervención en un procedimiento administrativo ha de resolverse tomando en consideración el interés que procura defender la parte solicitante y a la luz de los fundamentos expuestos por ésta en apoyo a su intervención. El solicitante deberá justificar su intervención mediante la presentación de un escrito debidamente fundamentado, en cumplimiento con las normas y procedimientos adoptados para ello, de forma que la agencia esté en posición de evaluar los méritos de su solicitud.

---

<sup>8</sup> Véase, D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, Colombia, Ed. Forum, 2001, §4.2, pág. 147.

<sup>9</sup> *Id.*

<sup>10</sup> *Id.*

<sup>11</sup> Véase, *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, 178 D.P.R. 563 (2010); *J.P. Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 201 (2009).

<sup>12</sup> *Id.*

### III. Discusión y Análisis

La Comisión basó su evaluación de las solicitudes de intervención presentadas por las Asociaciones en los argumentos y la información expuesta por éstas en sus respectivas solicitudes. En la medida en que cada una de las Asociaciones reprodujo los mismos argumentos para sustentar su intervención, no es posible identificar diferencias entre los intereses promovidos por cada una ni, mucho menos, identificar un conflicto de interés entre éstas. No es responsabilidad de la Comisión especular en cuanto a cuáles serán los intereses o las posturas legales que cada solicitante pretende adelantar y proteger de concederse su intervención. Es responsabilidad del solicitante presentar una solicitud debidamente fundamentada, que exprese con detalle el interés que procura proteger o la postura legal que desea adelantar. Lejos de identificar intereses encontrados, las solicitudes de intervención presentadas por las Asociaciones demostraron estar de acuerdo en cuanto a los objetivos comunes que motivaban sus respectivas solicitudes de intervención.

Lo anterior cobra especial relevancia a la luz de los criterios de evaluación relativos a que el interés del peticionario ya esté representado por otra parte en el procedimiento y que la participación de éste pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento. Es preciso señalar que la Ley 57-2014 dispone un limitado periodo de tiempo para que la Comisión concluya la evaluación de la Petición y emita una determinación final al respecto. La complejidad inherente del procedimiento y la importancia que representa el mismo para el futuro económico y energético de Puerto Rico requiere que la Comisión ejerza sus funciones con celeridad, procurando llevar a cabo un procedimiento ordenado, que garantice una participación seria y evite cualquier dilatación innecesaria.

Al aplicar los criterios de evaluación expuestos en la Sección 3.5 de la LPAU a las referidas solicitudes de intervención, la Comisión identificó las incuestionables similitudes en las posturas de las Asociaciones y determinó que, a la luz de los fundamentos expuestos y repetidos a través de cada solicitud, los intereses en común entre cada Asociación no ameritaban su participación por separado. De igual forma, la Comisión determinó que la participación separada de cada Asociación podría resultar en testimonio repetitivo y la presentación de evidencia acumulativa. Dicha conclusión representa el resultado de la aplicación de los criterios dispuestos por la LPAU a las circunstancias y al contenido de las solicitudes de intervención presentadas por las Asociaciones.

Aunque la Sección 3.5 de la LPAU dispone que los criterios de evaluación ahí dispuestos se aplicarán para determinar si se acepta o rechaza una solicitud de intervención, al resolver las solicitudes de las Asociaciones, la Comisión optó por un curso de acción flexible que reconocía la aportación de estas Asociaciones al procedimiento, a la vez que procuraba evitar la duplicidad en el proceso de evaluación de la Petición. A tales efectos, la Comisión no denegó las solicitudes de intervención, sino que reconoció el carácter de interventor de cada Asociación. No obstante, en vista de la ausencia de fundamentos que justifiquen la existencia de intereses adversos o encontrados entre cada Asociación, la Comisión determinó que éstas participaran de forma conjunta, ahorrando recursos y evitando la duplicidad de esfuerzos, tanto para las Asociaciones, como para la Comisión y las demás partes en el procedimiento.



No obstante lo anterior, la Comisión considera prudente otorgar a las Asociaciones una nueva oportunidad para participar y presentar testimonio de forma individualizada. Esto, en atención a las solicitudes de reconsideración presentadas por algunas de las entidades, en las cuales plantean un posible, aunque no claro, conflicto de interés. Al tomar esta determinación, la Comisión espera un alto grado de compromiso por parte de las Asociaciones, de forma que su intervención esté a la altura de la complejidad y las implicaciones que rodean el presente procedimiento. La Comisión velará por que la participación separada de cada Asociación no tenga el efecto de entorpecer los procesos y requerirá en todo momento el mayor grado de coordinación posible entre cada Asociación, de forma que aquellas materias en común sean atendidas de forma eficaz y eficiente.

A tales efectos, **la Comisión no tolerará la presentación de requerimientos de información y/o testimonios repetitivos o que presenten evidencia acumulativa, cuyo valor agregado no justifique el esfuerzo adicional que requiere su debida evaluación.** En particular, no se aceptará documento alguno cuyo contenido no sea discernible de aquellos presentados por otras partes.

De otra parte, la Comisión **censura** el comportamiento, inacción y falta de cooperación demostrado por las Asociaciones ante los intentos de coordinación y comunicación realizados por la CCPR. Los esfuerzos empleados por la CCPR son, precisamente, los que la Comisión procura fomentar en el presente proceso.

Cualquier parte que abiertamente incumpla con lo dispuesto en la presente Resolución, o con cualquier otra orden o norma de comportamiento adoptada por la Comisión, se expondrá a la imposición de sanciones y multas administrativas. De igual forma, la Comisión se reserva la facultad de, en un futuro, tomar cualquier medida que entienda necesaria para proteger la integridad del procedimiento y asegurar la ordenada conducción de los procesos.

#### **IV. Conclusión**

Conforme a lo anterior, la Comisión **RESUELVE** reconsiderar su determinación de 12 de agosto de 2016 en torno a la participación conjunta de las Asociaciones. A tales efectos, las Asociaciones podrán participar de forma individual en el presente proceso. No obstante, la Comisión **ADVIERTE** que las partes deberán procurar el mayor grado de coordinación posible, de forma que se evite la duplicidad en los procedimientos y la presentación de evidencia acumulativa. La Comisión velará por el estricto cumplimiento con lo antes dispuesto y tomará todas las medidas a su alcance para procurar la celebración de un procedimiento eficaz y eficiente.

Cualquier parte adversamente afectada por lo dispuesto en esta Resolución podrá solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo de la copia de la notificación de la presente Resolución. Copia de cualquier solicitud de revisión judicial deberá ser notificada a la Comisión y las demás partes en el presente procedimiento dentro del término para

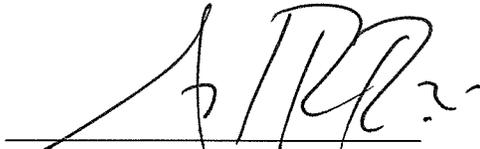
solicitar revisión judicial. La presentación del recurso de revisión judicial se registrará por las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Para beneficio de todas las partes involucradas, la Comisión emite la presente Resolución en español e inglés. De surgir alguna discrepancia entre ambas versiones, prevalecerá lo dispuesto en la versión en español.

Notifíquese y publíquese.



Agustín F. Carbó Lugo  
Presidente



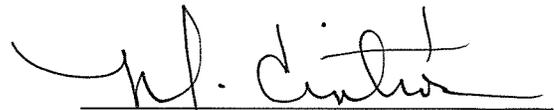
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



José H. Román Morales  
Comisionado Asociado

### CERTIFICACIÓN

Certifico que la Comisión de Energía de Puerto Rico así lo acordó el 16 de septiembre de 2016. Certifico, además, que en esta fecha copia de esta Resolución fue notificada mediante correo electrónico a: n-ayala@aepr.com, c-aquino@aepr.com, glenn.rippie@r3law.com, michael.guerra@r3law.com, john.ratnaswamy@r3Law.com, codiot@opic.pr.gov, jperez@oipc.pr.gov, cfl@mcvpr.com, ivc@mcvpr.com, mmuntanerlaw@gmail.com, jfeliciano@constructorespr.net, abogados@fuerteslaw.com, jose.maeso@aae.pr.gov, edwin.quinones@aae.pr.gov, nydinmarie.watlington@cemex.com, aconer.pr@gmail.com, eenergypr@gmail.com, jorgehernandez@escopr.net, ecandelaria@camarapr.net, pga@caribe.net, manuelgabrielfernandez@gmail.com, mreyes@midapr.com, agraitfe@agraitlawpr.com, mgrpcorp@gmail.com, y maribel.cruz@acueductospr.com.



María del Mar Cintrón Alvarado  
Secretaria



Certifico que la presente es copia fiel y exacta de la Resolución emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico. Certifico, además, que en el día de hoy 6 de septiembre de 2016 he procedido con el archivo de la presente Resolución y he enviado copia de la misma a:

**Puerto Rico Electric Power Authority**  
Attn.: Nélide Ayala Jiménez  
Carlos M. Aquino Ramos  
P.O. Box 363928  
Correo General  
San Juan, PR 00936-4267

**Rooney Rippie & Ratnaswamy LLP**  
E. Glenn Rippie  
John P. Ratnaswamy  
Michael Guerra  
350 W. Hubbard St., Suite 600  
Chicago Illinois 60654

**Oficina Independiente de Protección al Consumidor**  
p/c Lcdo. José A. Pérez Vélez  
Lcda. Coral M. Odio Rivera  
268 Hato Rey Center  
Suite 524  
San Juan, Puerto Rico 00918

**Sunnova Energy Corporation**  
p/c McConnell Valdés, LLC  
Lcdo. Carlos J. Fernández Lugo  
Lcdo. Ignacio J. Vidal Cerra  
PO Box 364225  
San Juan, Puerto Rico 00936-4225

**Autoridad de Acueductos y Alcantarillados**  
p/c Lcda. Maribel Cruz De León  
PO Box 7066  
San Juan, Puerto Rico 00916

**Asociación de Hospitales de Puerto Rico**  
p/c Lcda. Marie Carmen Muntaner Rodríguez  
470 Ave. Cesar González  
San Juan, Puerto Rico 00918-2627

**Asociación de Constructores de Puerto Rico**  
p/c Lcdo. José Alberto Feliciano  
PO Box 192396  
San Juan, Puerto Rico 00919-2396

**Centro Unido de Detallistas, Inc.**  
Lcdo. Héctor Fuertes Romeu  
PMB 191 – PO Box 194000  
San Juan, Puerto Rico 00919-4000

**Oficina Estatal de Política Pública Energética**  
p/c José G. Maeso González  
Lcdo. Edwin J. Quiñones Porrata  
P.O. Box 413314  
San Juan, Puerto Rico 00940

**CEMEX de Puerto Rico, Inc.**  
p/c Enrique A. García  
Lcda. Nydin M. Watlington  
PO Box 364487  
San Juan, Puerto Rico 00936-4487

**Asociación de Consultores y Contratistas de Energía Renovable de Puerto Rico**  
p/c Edward Previdi  
PO Box 16714  
San Juan, Puerto Rico 00908-6714

**Energy & Environmental Consulting Services Corp.**  
Jorge Hernández, PE, CEM, BEP  
560 C/ Aldebarán, Urb. Altamira  
San Juan, Puerto Rico 00920



**Cámara de Comercio de Puerto Rico**  
p/c Eunice S. Candelaria De Jesús  
PO Box 9024033  
San Juan, Puerto Rico 00902-4033

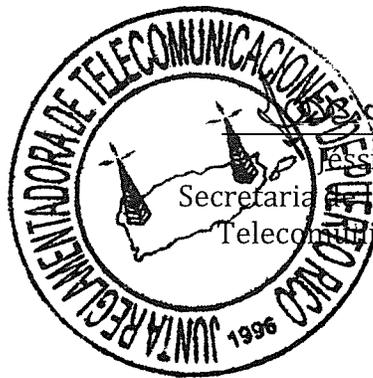
**Asociación de Industriales de Puerto Rico**  
p/c Manuel Fernández Mejías  
2000 Carr. 8177, Suite 26-246  
Guaynabo, Puerto Rico 00966

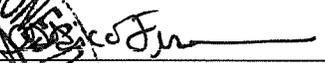
**Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos**  
p/c Lcdo. Manuel R. Reyes Alfonso  
#90 Carr. 165, Suite 401  
Guaynabo, Puerto Rico 00968-8054

**Instituto de Competitividad y sostenibilidad Económica de Puerto Rico**  
p/c Fernando E. Agrait  
701 Ave. Ponce de León  
Edif. Centro de Seguros, Suite 401  
San Juan, Puerto Rico 00907

**Grupo Windmar**  
p/c Lcdo Marc. G. Roumain Prieto  
1702 Ave. Ponce de León, 2do Piso  
San Juan, Puerto Rico 000909

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 6 de septiembre de 2016.



  
\_\_\_\_\_  
Jessica Fuster Rivera  
Secretaria de la Junta Reglamentadora de  
Telecomunicaciones de Puerto Rico